

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/03/2026 17:05:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 14:15:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 11:03:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 15:56:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 06/04/2026 10:43:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el *principio del doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1, del referido artículo 428 del CPP prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece, el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma, entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 3605-2023/Piura

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por las defensas técnicas de NICOLÁS SALOMÓN AZABACHE ÑIQUE (fojas 445 y 450) contra la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 435)¹, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 394), que condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico (artículo 296 del Código Penal, concordado con los incisos 2 y 4 del artículo 297 del mismo código), en agravio del Estado peruano, representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del

¹ Integrada por Resolución Superior n.º 60, del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (folio 442).

Ministerio del Interior, relativos al tráfico ilícito de drogas, le impuso **diez años de pena privativa de libertad** y otras consecuencias penales. Además, fijó una reparación civil de S/ 6000 (seis mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria presentada por el letrado Ángel Roberto Infante Carmen, al amparo del artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) e invocó la causal del inciso 1 del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó la anulación, sin reenvío, de la sentencia de vista (*sic*). Bajo los siguientes términos:

Denunció que no se acreditó el dolo, pese a lo cual la Primera Sala Penal decidió dar por probado este elemento subjetivo sin fundamentar coherentemente, sino que lo redujo al testimonio de Andy Joel Barrientos Panta en juicio oral, sin embargo, del mismo se acredita la inexistencia de conocimiento del contenido ilícito en las tablas de triplay por parte del recurrente. Y los deberes de cuidado no pueden determinarse de manera genérica, sobre todo porque no había tenido antes un problema similar. Tampoco se ha tomado en cuenta el testimonio de Miguel Ángel Medina Panta ni la declaración primigenia de Andy Joel, con lo cual se advierte la vulneración al principio constitucional de motivación.

Segundo. Igualmente, planteó una casación excepcional presentada por el letrado Gian Marco García Villalobos, que busca promover un interés casacional para que se desarrolle por parte de la Corte Suprema, por ser necesario, doctrina jurisprudencial; al amparo de los artículos 427.2.b y 427.4 del CPP, e invocó como causales los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. En este segundo recurso pidió que se conceda el recurso de casación, declararlo admisible y elevarlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República(*sic*). Se expresaron los siguientes fundamentos:

Alegó vulneración del principio de concentración puesto que no se desarrolló actividad probatoria entre cada suspensión de audiencia del juicio oral, en afección del principio de legalidad procesal, la inmediación y la concentración. Proponiendo como tema para doctrina jurisprudencial que “si la no realización de actividad probatoria en las suspensiones de audiencias vulnera el principio de concentración y continuidad procesal, además de existir entre ellas más de 8 días hábiles”. La sentencia de segunda instancia debió declarar la nulidad por lo que esta omisión acarrea también la nulidad por violentar el artículo 360.2 del CPP. Asimismo, se ha hecho valoraciones de prueba documental de declaraciones de testigos que no concurrieron, inobservando la garantía constitucional del derecho a obtener resoluciones motivadas.

I. Sobre el control del recurso de casación

Tercero. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 460) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria².

Cuarto. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia³ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, inciso 6, del CPP genera una antinomia⁴ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa, desde el principio del debido proceso, verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendí*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Quinto. El recurso no está justificado internamente si se invoca una causal inexistente en el artículo 429 del CPP, así como tampoco cuando se cita

² Sala Segunda del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

³ DEVISECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

⁴ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*denotabilidad*). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

causal equívoca y su *causa petendi* desarrollada es otra —*proscriptio ex discordantia*— o solo se anuncia la causal sin que sea desarrollada cumplidamente —*proscriptio ex dicitur*—. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido supuestos que impiden considerar como justificación del recurso de casación, a saber: a) incursión en la probática, la epistemología del razonamiento judicial, o en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia⁵; b) la discrepancia valorativa de la prueba actuada⁶; c) la pretensión de convertir a la casación en una tercera instancia⁷; d) el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁸.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Sexto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia; incardinado, no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁹, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y democrático de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Séptimo. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹⁰), el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁸ Cfr. SALA SEGUNDA del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁹ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

¹⁰ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

*principio de unidad de alegaciones, o proscriptio per saltum*¹¹. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones, el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Octavo. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El *principio del doble conforme*] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, *ex* 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, *ex* 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, *ex* 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Noveno. Se tienen los recursos de casación promovidos por los abogados Ángel Roberto Infante Carmen y Gian Marco García Villalobos a favor del recurrente. En ese sentido, conforme al delito de tráfico ilícito de drogas en la figura de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico (artículo 296 del Código Penal, concordado con los incisos 2 y 4 del artículo 297 del mismo código) y la pena efectiva impuesta, se está ante una casación **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, tal como propuso el letrado Gian Marco García Villalobos, y como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹³.

∞ Luego, el recurso de casación postulado por el abogado Gian Marco García Villalobos, queda descartado, pues la única vía posible que tenía el recurrente es postular una casación ordinaria y como ello no ocurrió, queda descartado plenamente. Tanto más si los agravios alegados sobre nulidad por violentar el artículo 360, inciso 2, del CPP han quebrantado el *principio de unidad de alegaciones*, incurriendo en la *proscriptio per saltum* (*ex* artículo

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; y n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

428.1.d del CPP), pues tales afecciones no fueron deducidas en el recurso de apelación (fojas 410 a 413). De otro lado, sobre la alegada casación material, no señala expresamente ningún argumento concreto por lo que no es factible verificar cómo se materializa aquella y, finalmente, la causal referida a la afectación del deber de motivación solo evidencia su discrepancia valorativa, pero no que la justificación del Tribunal Superior, para confirmar la condena, vulnere las reglas de la lógica o los conocimientos científicos. Lo que hace consolidar el definitivo rechazo de este recurso de casación.

Décimo. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso subsistente del letrado Ángel Roberto Infante Carmen, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad penal contra NICOLÁS SALOMÓN AZABACHE ÑIQUE emitida mediante sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la figura de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico (artículo 296 del Código Penal, concordado con los incisos 2 y 4 del artículo 297 del mismo código), en agravio del Estado peruano, representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al tráfico ilícito de drogas, le impuso **diez años de pena privativa de libertad** y otras consecuencias penales. Además, fijó una reparación civil de S/ 6000 (seis mil soles). Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente**, tanto el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista impugnada del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 435)¹⁴, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por *el principio del doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación. Así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Undécimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundar en la inadmisibilidad de este otro recurso que, si bien ha sido correctamente encaminado como casación ordinaria, todas sus denuncias, que conciernen la vulneración al principio constitucional de motivación, en realidad revelan o denotan el indebido propósito del recurrente de procurarse una nueva instancia de discusión sobre el fondo, con un propósito de obtener una decisión alternativa al juicio de condena arribado por las instancias de mérito; lo que también es ajeno al propósito asignado al recurso de casación.

¹⁴ Integrada por Resolución Superior n.º 60, del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (folio 442).

∞ Y, con relación al escrito del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en que solicita que se aplique la ley n.º 32130, que modifica el artículo 430, inciso 6, del CPP, al haber cumplido los requisitos establecidos por la ley, se convoque a audiencia. Este aspecto se encuentra delimitado en los fundamentos cuarto y quinto de la presente ejecutoria, *ut supra*, los cuales determinan que tal modificación genera una antinomia¹⁵ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, conforme al artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, en el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— también el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP; aspectos que claramente sus escritos no cumplen.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar los recursos de casación formulados por los letrados Ángel Roberto Infante Carmen y Gian Marco García Villalobos actuando como defensas técnicas de NICOLÁS SALOMÓN AZABACHE ÑIQUE. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, inciso 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La referida liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 460).

¹⁵ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*denotabilidad*). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por las defensas técnicas de NICOLÁS SALOMÓN AZABACHE ÑIQUE (foja 445 y 450) contra la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 435)¹⁶, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 394), que condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la figura de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico (artículo 296 del Código Penal, concordado con los incisos 2 y 4 del artículo 297 del mismo código), en agravio del Estado peruano, representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al tráfico ilícito de drogas, le impuso **diez años de pena privativa de libertad** y otras consecuencias penales. Además, fijó una reparación civil de S/ 6000 (seis mil soles); con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh

¹⁶ Integrada por Resolución Superior n.º 60, del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (folio 442).